

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**  
**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026**

**Señor presidente,**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1652, Decreto Legislativo que modifica los artículos 8, 9, 14, 15 y 18 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, con la finalidad de acelerar la ejecución de proyectos de electrificación rural.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Segunda Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 19 de setiembre de 2025, contando con los votos favorables de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Wilson Soto Palacios, Isaac Mita Alanoca, Alejandro Muñante Barrios y Fernando Rospigliosi Capurro.

En la misma sesión se aprobó por **unanimidad** de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Decreto Legislativo 1652, Decreto Legislativo que modifica los artículos 8, 9, 14, 15 y 18 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, con la finalidad de acelerar la ejecución de proyectos de electrificación rural, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el viernes 13 de setiembre de 2024.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

Mediante el Oficio 237-2024-PR, la presidente de la República informó sobre la promulgación del Decreto Legislativo 1652, el cual fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 13 de setiembre de 2024; para luego ser decretado e ingresado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 16 de setiembre de 2024.

Finalmente, a través del Oficio OFICIO-0184-2024-2025-CCR/CR, de fecha 19 de setiembre de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento informó a esta subcomisión sobre la relación de normas sujetas a control constitucional, entre las cuales se encontraba el presente decreto legislativo, cuyos informes respectivos estaban pendientes de elaboración. **A la fecha, se advierte que dicho decreto se encuentra pendiente de control y del consecuente informe en la Subcomisión de Control Político del Congreso de la República.**

## **II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO**

El Decreto Legislativo 1652 tiene cinco artículos y dos disposiciones complementarias finales. A continuación, el detalle:

- El **artículo 1** señala que, el decreto legislativo tiene como objeto modificar la Ley N° 28749, Ley general de electrificación rural, mediante la adecuación de los requisitos exigidos por la normativa ambiental a la magnitud de los impactos ambientales, que se prevén con la ejecución de proyectos calificados como Sistemas Eléctricos Rurales (SER); así como, establecer las disposiciones normativas relacionadas al fomento de los usos productivos de la electricidad; la administración de los recursos destinados a la promoción de la inversión privada y a la subsanación de observaciones en obras de infraestructura; el reconocimiento de costos de los Sistemas Eléctricos Rurales y la adecuación de parámetros del

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) aplicables a los sistemas no convencionales rurales; así como la transferencia de obras de electrificación rural.

- El **artículo 2** menciona que la finalidad de la norma es acelerar la ejecución de proyectos de electrificación rural a efectos de contribuir con la reducción de la brecha en el acceso al servicio público de electricidad en el país.
  
- El **artículo 3** dispone modificar los artículos 8, 9, los numerales 14.2 y 14.3 del artículo 14, los numerales 15.1, 15.2 y 15.4 del artículo 15 y los numerales 18.1, 18.2 y 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, en los siguientes términos:
  - En el **artículo 8**, referente a uso productivo de la electricidad, se modifica el numeral 8.1 en el sentido que los recursos para la electrificación rural son destinados a la educación y capacitación de consumidores en zonas rurales, así como al desarrollo de proyectos y programas de inversión e implementación de usos productivos de la electrificación y la energía renovable bajos en carbono que promuevan la eficiencia energética, conforme a lo que señala el Reglamento.A su vez, incorpora el literal 8.2 que establece que anualmente el Ministerio de Energía y Minas dentro de la programación presupuestal del año siguiente, establece la asignación de recursos que son destinados a usos productivos. De igual forma, ordena también que el monto de los recursos se sustenta con los proyectos y programas previamente aprobados por la Dirección General de Electrificación Rural y con la conformidad del Titular del sector.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

- En el **artículo 9**, en relación a destino y administración de los recursos, se añade lo siguiente:
  - En el literal 9.1 se añade que los recursos a que se refiere el artículo 7 de la Ley 28749, son transferidos al Ministerio de Energía y Minas y su administración es efectuada por la Dirección General de Electrificación Rural, incluyendo los recursos destinados a la promoción de la inversión privada en el desarrollo de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) que se administran conforme a lo estipulado en el reglamento.
  - Se detalla en el literal 9.2 que dichos recursos son destinados exclusivamente a la ejecución de proyectos, obras y subsidios de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), de acuerdo a lo que señale el reglamento, así como para promocionar la inversión privada. Para la ejecución de los referidos proyectos u obras, la Dirección General de Electrificación Rural puede transferir recursos mediante resolución del Titular de Pliego a las empresas concesionarias de distribución eléctrica vinculadas al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA, previa suscripción de convenios.
  - Se establece en el literal 9.3 que durante los siguientes 7 días de finalizado cada mes, dicha Dirección General envía un reporte a la Dirección Ejecutiva del FONAFE de las transferencias realizadas a cada empresa concesionaria de distribución eléctrica.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

- En el literal 9.4 se indica que los recursos pueden destinarse a las instalaciones eléctricas domiciliarias y conexiones eléctricas para cargas destinadas a usos productivos de electricidad.
- El literal 9.5 indica que los recursos son dirigidos a reforzar, ampliar, remodelar o mejorar la infraestructura eléctrica existente para abastecer a cargas eléctricas rurales (domiciliarias o de usos productivos de la electricidad) en las empresas concesionarias de distribución eléctrica vinculadas al ámbito de FONAFE o ADINELSA. Asimismo, excepcionalmente y siempre que se justifique técnicamente la necesidad, estos recursos pueden ser destinados a la Infraestructura que se encuentre en zona de concesión otorgada bajo el ámbito de la Ley de Concesiones Eléctricas y que abastezcan Sistemas Eléctricos Rurales (SER).
- El literal 9.6 hace mención a que en caso que las obras ejecutadas por los gobiernos subnacionales u otras entidades, no cumplan con el Código Nacional de Electricidad, normas técnicas, ambientales, municipales u otra pertinente y sean observadas por el Distribuidor a cargo de la ZRT donde se ubiquen las obras, o por terceros interesados, la Dirección General de Electrificación Rural transfiere los recursos a ADINELSA y/o la Empresa de Distribución Eléctrica del ámbito de FONAFE, para que subsanen las observaciones, sujeto a que con posterioridad a ello, las obras se les transfieran a título gratuito a estas con el correspondiente aumento de capital social de la empresa y la emisión de acciones a nombre de FONAFE, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 22 de la

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

presente Ley. Las inversiones realizadas para la subsanación de las referidas observaciones son reconocidas a costo real a ADINELSA y/o la Empresa de Distribución Eléctrica, siempre que estén debidamente sustentadas por ellas, según corresponda y conforme al procedimiento elaborado por la Dirección General de Electrificación Rural.

- El literal 9.7 ordena que durante el plazo de realización de las inversiones de subsanación referidas en el numeral antes citado las acciones de fiscalización que se ejecuten por incumplimiento del Código Nacional de Electricidad, normas técnicas del sector, ambientales, municipales u otra pertinente sobre ADINELSA y/o la Empresa de Distribución Eléctrica del ámbito de FONAFE concluyen únicamente en la recomendación de mejoras o correcciones, a excepción de los casos donde se afecte la seguridad de las personas.
- El numeral 9.8 menciona que, los recursos transferidos por la Dirección General de Electrificación Rural no pueden ser utilizados para cubrir los costos de operación y mantenimiento, excepto para proyectos de suministro eléctrico rural a través de fuentes de energía renovables.
- Respecto al **artículo 14**, relacionado a tarifa y criterios sobre el valor agregado de distribución en Sistema Eléctricos Rurales, se modifica lo siguiente:
  - En el literal 14.2 añade que el Valor Agregado de Distribución (VAD), se fija con los siguientes criterios: a) El VAD de los SER incluye todos los costos de la conexión eléctrica y considera un fondo de reposición de las instalaciones del SER. Este costo de reposición aplica

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

únicamente a las inversiones financiadas con recursos provistos por el Estado; b) Los costos de operación, mantenimiento y de gestión comercial del VAD de los SER son los costos eficientes, conforme lo dispuesto en el Reglamento; y c) En el caso de los Sistemas Eléctricos Rurales cuya inversión es financiada con recursos del concesionario de distribución, el costo de inversión es la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado. Únicamente en aquellos Sistemas Eléctricos Rurales en los que la inversión es financiada con recursos provistos por el Estado, se considera un fondo de reposición de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

- Se incorpora el literal 14.3 que establece que para los sistemas no convencionales SER, el Ministerio de Energía y Minas puede adecuar mediante Resolución Ministerial los parámetros de aplicación del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) establecidos en la Ley N° 27510 y sus normas modificatorias, tomando en cuenta la tecnología no convencional disponible y el interés social de estos proyectos.
- En el artículo 15, en referencia al impacto Ambiental y Cultural, se dispone lo siguiente:
  - Una modificación al numeral 15.1 para que la ejecución de proyectos de distribución calificados como Sistemas Eléctricos Rurales (SER), que se ubiquen fuera de un área natural protegida de administración nacional, una zona de amortiguamiento, un área de conservación regional, un sitio Ramsar o un ecosistema frágil o hábitat crítico reconocido

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, no se requiera la obtención de la certificación ambiental. Para los proyectos de distribución calificados como Sistemas Eléctricos Rurales (SER) que se encuentren ubicados en un área natural protegida de administración nacional, una zona de amortiguamiento o un área de conservación regional, un sitio Ramsar o un ecosistema frágil o hábitat crítico reconocido por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre el requerimiento de la certificación ambiental se determina en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental — SEIA.

- En el numeral 15.2 se incorpora que los proyectos de generación y transmisión eléctrica calificados como Sistemas Eléctricos Rurales (SER), requieren de la certificación ambiental que es determina en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental — SEIA.
- En el numeral 15.3 se establece que para la ejecución de proyectos de transmisión y/o de distribución considerados como Sistemas Eléctricos Rurales (SER), se requiere la obtención previa del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) y/o de un Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA), según corresponda de conformidad con la normativa del Ministerio de Cultura.
- En el numeral 15.4 se incorpora que para la construcción y operación de los proyectos calificados como Sistemas Eléctricos Rurales (SER) que no requieran la obtención de certificación ambiental, deben cumplir con los lineamientos

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

de gestión ambiental que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.

- En el artículo 18, sobre transferencia de obras y propiedad de conexiones domiciliarias, se hacen las siguientes modificaciones:
  - En el 18.1 se ordena que el Ministerio de Energía y Minas transfiera a título gratuito los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) que ejecute, a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA, o a las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal, conforme lo establezca el reglamento.
  - En el literal 18.2 se dispone que una vez realizado la transferencia de los SER, la beneficiaria es responsable de subsanar observaciones técnicas, y reforzar, ampliar, remodelar o mejorar la infraestructura existente transferida.
  - En el inciso 18.3 se añade que en caso de transferencia a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA, esta suscribe convenios de administración, operación y mantenimiento con las empresas concesionarias de propiedad estatal de FONAFE. El periodo de vigencia del convenio es de doce años y se suscribe, en un plazo no mayor de noventa días calendario a partir de la aceptación del sistema de distribución por parte del concesionario, el cual debe ampliar su zona de concesión conforme al marco legal aplicable.

Una vez concluido el plazo de doce años referido en el párrafo anterior, ADINELSA debe transferir a título gratuito la propiedad de dichas obras a los concesionarios de distribución. A solicitud de la empresa Distribuidora el plazo

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

puede ser menor cumpliendo las condiciones establecidas en el reglamento.

- El **artículo 4** del decreto examinado hace mención a que la implementación de lo establecido en sus disposiciones se financia con cargo al Presupuesto Institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- El **artículo 5** hace mención al refrendo del decreto legislativo por el presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro del Ambiente.
- La **Primera Disposición Complementaria Final** ordena que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, en el plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo 1652 en el diario oficial "El Peruano", aprueba las modificaciones al Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2020-EM.
- La **Segunda Disposición Complementaria Final** manda que el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo 1652 en el diario oficial "El Peruano", con la opinión previa del Ministerio del Ambiente, aprueba mediante Resolución Ministerial los lineamientos de gestión ambiental de proyectos calificados como Sistemas Eléctricos Rurales (SER) a los cuales hace referencia el artículo 15 de la Ley N° 28749, Ley general de electrificación rural.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

### **III. MARCO CONCEPTUAL**

#### **3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político**

El artículo 104 de la Constitución Política regula la facultad del Congreso de la República para delegar su poder legislativo al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Este artículo también establece que el presidente de la República debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre cada decreto emitido.

La obligación de presentar estos decretos legislativos, junto con sus exposiciones de motivos, al Congreso se fundamenta en lo siguiente:

- a) El Congreso tiene el deber de garantizar el respeto por la Constitución y las leyes, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución.
- b) Los decretos legislativos se emiten como resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, que define las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo puede legislar, así como el plazo dentro del cual se deben emitir dichos decretos.
- c) Dado que se trata de una "delegación", la facultad para emitir normas con rango de ley (excepto en casos de decretos de urgencia regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución) pertenece al Congreso. Este actúa como la "entidad delegante", encargada de supervisar los actos — en este caso, las normas— que emite el Poder Ejecutivo, el cual asume el rol de "entidad delegada" en virtud de dicha delegación legislativa.

Asimismo, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución Política establece los límites que el Poder Ejecutivo debe respetar al ejercer la facultad legislativa delegada. Estos límites, además de los que

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

impone la propia Constitución de manera explícita o implícita, están principalmente determinados por la ley habilitante. Los límites pueden ser: **a) Límites temporales, que indican el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede legislar; y b) Límites materiales, que exigen que la legislación delegada se ajuste estrictamente a las materias definidas en la ley que autoriza dicha delegación<sup>1</sup>.**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) *le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley*”.<sup>2</sup>

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

***“[...] En la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría. [...]”***<sup>3</sup>

<sup>1</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

<sup>2</sup> López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

<sup>3</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 24. Décima Edición.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo<sup>4</sup>. Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas<sup>5</sup>.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.<sup>6</sup> De ello se sigue que los operadores jurídicos “**(...) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)**”.<sup>7</sup>

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas **“en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”**<sup>8</sup>, mientras que las potestades

<sup>4</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 77.

<sup>5</sup> Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

<sup>7</sup> De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

<sup>8</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

discrecionales son las que *“permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”*<sup>9</sup>

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas. Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)<sup>10</sup>, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario *“(…) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”*<sup>11</sup>

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

<sup>11</sup> López Guerra, Op. Cit. p., 77.

<sup>12</sup> Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

### **3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos**

El artículo 90, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República establece que, si un decreto legislativo contradice la Constitución Política, incumple el procedimiento parlamentario previsto en el Reglamento del Congreso o excede los límites de la delegación de facultades otorgada en la ley habilitante, la comisión encargada de presentar el informe debe recomendar su derogación o modificación.

En este contexto, se identifican tres parámetros normativos clave para el control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley habilitante.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente 0017-2003-AI/TC, ha destacado dos principios fundamentales que orientan este control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política.

Por lo tanto, corresponde, en el presente momento procesal parlamentario, a la Subcomisión de Control político estudiar, a efectos de garantizar, que se cumpla el procedimiento de control de los decretos legislativos previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso. Esta subcomisión debe verificar que el decreto legislativo se ajuste a las materias específicas delegadas y que haya sido emitido dentro del plazo establecido por la ley habilitante, además de asegurarse de que no contradiga las disposiciones de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, el ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuales son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de este Poder del Estado a su facultad legislativa.<sup>13</sup>

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).<sup>14</sup>

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro 1**  
**Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento**

	<b>MATERIAS DELEGABLES</b>	<b>MATERIAS INDELEGABLES</b>	<b>BASE CONSTITUCIONAL</b>
<b>PARLAMENTO</b>	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reforma constitucional</li> <li>• Aprobación de tratados internacionales</li> <li>• Leyes orgánicas</li> <li>• Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</li> </ul>	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Elaboración propia.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.<sup>15</sup> En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso, se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional. Esta ley delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2024.

#### **IV. ANÁLISIS Y CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1652**

La Subcomisión de Control Político del Congreso de la República, considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo 1652, conforme a las siguientes secciones:

---

<sup>15</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

#### **4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)**

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 90.**

***El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:***

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.***
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.***
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”***

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días,

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

**Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1652 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el viernes 13 de setiembre de 2024 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el mismo día, mediante el Oficio 237-2024-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.**

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que la Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la Ley 32089, publicada el 4 de julio de 2024 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegada. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1652 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de setiembre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en ese extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y con el artículo 104 de la Constitución Política.**

#### **4.2. Aplicación del control material (tres tipos)**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.<sup>16</sup> A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1652 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

**a) El control de contenido**

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa días calendario, en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, así como en la submateria que se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro 2**  
**Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32089 y la submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1652**

<b>MATERIAS DELEGADAS            POR EL CONGRESO AL            PODER EJECUTIVO PARA            LEGISLAR            LEY 32089</b>	<b>AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS</b>
<b>REACTIVACIÓN            ECONÓMICA,            SIMPLIFICACIÓN Y</b>	<b>“2. Materias de la delegación de facultades legislativas:</b> El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, contados

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

<p><b>CALIDAD REGULATORIA, ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEFENSA NACIONAL</b></p>	<p>a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las siguientes materias específicas:</p> <p><b>2.1. Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos</b></p> <p>[...]</p> <p><b>2.1.12.</b> Modificar los artículos 8, 9, 14, 15 y 18 de la Ley 28749, Ley general de electrificación rural, y artículos conexos para acelerar la ejecución de proyectos de electrificación rural.</p> <p>[...]”</p>
---	---

Elaboración propia.

A partir del contenido de la Ley 32089 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1652 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que los artículos desarrollados en el Decreto Legislativo 1652 tienen por finalidad acelerar la ejecución de proyectos de electrificación rural a efectos de contribuir con la reducción de la brecha en el acceso al servicio público de electricidad en el país. Para ello, modifica los artículos 8, 9, de los numerales 14.2 y 14.3 del artículo 14, los numerales 15.1, 15.2 y 15.4 del artículo 15 y los numerales 18.1, 18.2 y 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.

Es así que, de una revisión detallada de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1652, se verifica que se enmarcan perfectamente en la materia específica señalada en el **subnumeral 2.1.12 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089**, relacionada a modificar los artículos 8, 9, 14, 15 y 18 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, y artículos conexos para acelerar la ejecución de proyectos de electrificación rural.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

Cabe precisar que, en este caso en particular, la delegación de facultades legislativas fue precisa al delimitar que artículos de la Ley 28749 podían ser modificados o derogados por el Poder Ejecutivo; cotejando esta subcomisión que el decreto legislativo examinado se circunscribió únicamente en legislar sobre tales artículos mencionados en el párrafo anterior, cumpliendo con el parámetro que la Ley Autoritativa ordenó; y, en consecuencia, no existe un exceso de las facultades delegadas que otorgó este Congreso al Poder Ejecutivo.

**Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1652 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.**

**b) Control de apreciación**

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, de la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no han sido rebasados los parámetros normativos establecidos en el **subnumeral 2.1.12 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089**, que otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo para modificar los artículos 8, 9, 14, 15 y 18 de la Ley 28749, Ley general de electrificación rural, y artículos conexos para acelerar la ejecución de proyectos de electrificación rural.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

Cabe acotar que, si bien es cierto el numeral 14.3 del artículo 14 de la Ley 28749 señala que para los sistemas no convencionales SER, el Ministerio de Energía y Minas puede adecuar mediante Resolución Ministerial los parámetros de aplicación del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) establecidos en la Ley N°27510 y sus normas modificatorias, tomando en cuenta la tecnología no convencional disponible y el interés social de estos proyectos.

Esta subcomisión encuentra que en la normativa relacionada a electrificación es una práctica común facultar al Ministerio de Energía y Minas a que mediante resolución ministerial pueda ampliar o reducir parámetros ya sea de índole tarifario<sup>17</sup> o como es el presente caso, de la aplicación del FOSE. De igual forma, se verifica que anterior a la modificación del artículo 14 se habilitaba a dicho sector para su adecuación a través del reglamento, cuya naturaleza normativa es infra 1652, ley; por ello, es viable que ahora se permita su modificación mediante resolución ministerial, norma también de naturaleza infra ley.

Ahora bien, la necesidad de dicha modificación se encuentra sustentado en la exposición de motivos del decreto legislativo sujeto a control; donde señala que el problema público es el siguiente:

*“8. Actualmente, persiste la necesidad de promover el cierre de brechas existentes en infraestructura eléctrica entre las zonas urbanas y las zonas rurales, aisladas y de frontera, a fin de garantizar el acceso al servicio público de electricidad, el cual, por su naturaleza, busca satisfacer necesidades básicas de la población y mejorar la calidad de vida de la población, por lo que el Estado tiene la obligación de asegurar su prestación.*”

<sup>17</sup> Única Disposición Complementaria Final de la Ley 30319, Ley que adecúa los parámetros de aplicación del FOSE para los usuarios de los Sistemas Eléctricos Urbano-Rural y Rural de los Sectores Típicos 4, 5 y 6.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

9. *En ese sentido, se ha identificado que la LGER contiene disposiciones que dificultan la mejora en la infraestructura eléctrica rural, el aprovechamiento del recurso eléctrico y la prestación del servicio público de electricidad lo que viene impactando en la población de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país. Esto ha generado que al 2023 la cobertura en electrificación rural se mantenga en un 85.8 %.*
10. *En este escenario y con la finalidad de que el Perú se alinee con el Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 07 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que consiste en garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MINEM) se ha planteado como objetivo conseguir una cobertura en electrificación rural de 96 % para el año 2026.*
11. *Para ello, resulta necesario modificar en la LGER ciertas disposiciones normativas de la LGER a fin de dar cumplimiento de dicha meta, mediante la optimización de las reglas para acelerar y ampliar la ejecución de los proyectos de electrificación rural, así como el mejoramiento de las reglas aplicables a los proyectos en operación. A continuación, se detallan las problemáticas identificadas en la LGER.*

[...]<sup>18</sup>

Lo antes mencionado fue contemplado oportunamente por el Poder Ejecutivo al momento que solicitó facultades legislativas al Congreso, señalando en la

<sup>18</sup> Página, 2 y 3 de la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1652.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

*exposición de motivos del Proyecto de Ley 7752 que “[...] se puede advertir que siempre la problemática que se busca resolver es el cierre de brechas y difícil acceso al servicio público de electricidad por parte de los pobladores ubicados en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, cuya baja cobertura en electrificación rural ubica al Perú en los últimos lugares en el ámbito de la región latinoamericana. En ese sentido, el Poder Ejecutivo tiene como objetivo acelerar el acceso de la población rural a la energía eléctrica, y para ello cuenta con un Plan Nacional de Electrificación Rural que permitiría llegar a una cobertura de electrificación rural del 96% al año 2026, siendo actualmente la cobertura a nivel nacional del 85,8% (hasta fines del año 2023), documento que se encuentra a cargo de la elaboración y evaluación continua por parte de la DGER. [...]”<sup>19</sup>*

Lo descrito en párrafos anteriores demuestra la necesidad que existía para legislar sobre la materia de electrificación en zonas rurales, habiendo sido oportuno que el Parlamento le otorgue facultades legislativas al Poder Ejecutivo para abordar tal problemática. Verificándose por parte de esta subcomisión que todas las disposiciones del decreto legislativo estudiado versan, exclusivamente, sobre el parámetro explícito que dispuso la Ley 32089, no habiendo un exceso de discrecionalidad por parte del Ejecutivo al momento de legislar. Ello en cumplimiento del principio de balance entre poderes, que hace referencia a la existencia de mecanismos de coordinación, tal como lo es la delegación de facultades<sup>20</sup>.

**Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1652 se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las**

<sup>19</sup> Página 21 de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 7752/2023-PE:

Visto en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTgxNTE2/pdf>

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2018-PI/TC, fundamento jurídico 56. Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

**facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.**

**c) Control de evidencia**

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual *“(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”*<sup>21</sup>

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

***“[...] una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez***

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

***constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional [...]”.***<sup>22</sup>

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.<sup>23</sup> El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.<sup>24</sup>

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1652 tiene como objeto modificar la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, mediante la adecuación de los requisitos exigidos por la normativa ambiental a la magnitud de los impactos ambientales, que se prevén con la ejecución de proyectos calificados como Sistemas Eléctricos Rurales (SER); así como, establecer las disposiciones normativas relacionadas al fomento de los usos productivos de la electricidad; la administración de los recursos destinados a la promoción de la inversión privada y a la subsanación de observaciones en obras de infraestructura; el reconocimiento de costos de los Sistemas Eléctricos Rurales y la adecuación de parámetros del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) aplicables a los sistemas no convencionales rurales; así como la transferencia de obras de electrificación rural.

Es así, que esta legislación fortalece el derecho de acceso a la energía eléctrica, la cual, si bien es cierto no se encuentra consagrado expresamente en la Constitución Política, el Tribunal Constitucional ha establecido que puede ser

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

considerado como un derecho no enumerado conforme al artículo 3 del texto constitucional, por estar estrechamente relacionado a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado Social y Democrático de Derecho<sup>25</sup>.

Y es que, el acceso a la energía eléctrica se trata de un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente. De esta manera, resulta prácticamente imposible imaginar que sin la presencia de energía eléctrica el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia.<sup>26</sup>

Por estas razones, resulta relevante y constitucional lo legislado por el Decreto Legislativo 1652, puesto que, al optimizar un derecho no enumerado como el acceso a la energía eléctrica, se potencia otros derechos fundamentales, tales como la educación, salud y trabajo de ciudadanos en zonas rurales, permitiendo que una persona obtenga una mejor calidad de vida, protegiendo así la dignidad humana de la persona, fin supremo de la sociedad y del Estado<sup>27</sup>.

Por otra parte, al versar el Decreto Legislativo 1652 en la incorporación de requisitos exigidos por la normativa ambiental, se potencia a su vez el artículo 67 de la Constitución Política, que hace mención a que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 02151-2018-PA/TC, fundamento jurídico 7.

<sup>26</sup> Ibidem. Fundamento jurídico 6.

<sup>27</sup> Constitución Política del Perú

Art. 1. La defensa de la persona, a su integridad y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

De lo expuesto, la Subcomisión de Control Político encuentra que el decreto legislativo analizado no vulnera la Constitución Política del Perú, **superando el control de evidencia.**

**V. CUADRO DE RESUMEN**

De la evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3**  
**Control formal y sustancial de la norma evaluada**

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>Decreto Legislativo 1652, Decreto Legislativo que modifica los artículos 8, 9, 14, 15 y 18 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, con la finalidad de acelerar la ejecución de proyectos de electrificación rural, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el viernes 13 de setiembre de 2024 y dando cuenta ese mismo día al Parlamento por parte de la Presidente de la República, mediante Oficio 237-2024-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>La Ley 32089, publicada el 4 de julio de 2024 en el Diario Oficial "El Peruano", estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1652 fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

	viernes 13 de setiembre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y con el artículo 104 de la Constitución Política.
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú.	✓ <b>Sí Cumple.</b> No contraviene normas constitucionales.
Ley autoritativa, Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.	✓ <b>Sí cumple.</b> El Decreto Legislativo 1652 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa, es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del subnumeral 2.1.12 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089.

Elaboración propia.

## VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1652, Decreto Legislativo que modifica los artículos 8, 9, 14, 15 y 18 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, con la finalidad de acelerar la ejecución de proyectos de electrificación rural, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1652, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8, 9, 14, 15 Y 18 DE LA LEY N° 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 19 de setiembre de 2025